

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná, Caldas, enero veinticinco -25- de dos mil veintidós -2022-

Auto interlocutorio N. 40

Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Rad. 2020-00006-00

### **CONSIDERACIONES**

Actualmente y por razón de la pandemia de Covid-19, el ordenamiento procesal civil presenta dos alternativas para notificación del mandamiento de pago. Se indica que son dos caminos, en tanto que el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 utiliza la oración “también podrán efectuarse”, con lo cual el demandante puede optar por la ruta del CGP, artículos 291 y ss; o por lo indicado en referido Decreto 806.

En el presente caso, la comunicación dirigida al Despacho (folio 42) informado sobre los correos electrónicos de los demandados, sugiere que el accionante habría optado por el mecanismo dispuesto en la norma de la emergencia sanitaria; no obstante guardar silencio, al requerimiento sobre la forma en que se informó de tales correos (auto de noviembre 11 de 2021- fl.44-)

Pero el día 21 de enero de 2022 el actor arrima – sin oficio remisorio- copia de dos oficios citatorios remitidos a la siguiente dirección “Calle 48 No. 37-69 Apto D-5 Torre 1 Conjunto Cerrado “Torres de Buena vista PH”, en cuyo anverso se logra advertir que, en efecto, a tal dirección fueron remitidas ambas citaciones y que las mismas fueron recibidas por las siguientes personas: La dirigida al señor EDISION ALDREY GÓMEZ VALENCIA, por “ALEJANDRO”, identificación “123” y fecha de entrega 9/12/2021. La dirigida a Viviana Mejía por “VIVIANA MEJOA” con identificación “3108903310” y fecha de entrega 12/9/2021

Ello hace suponer que optó por la ruta del Código General del Proceso; no obstante lo cual hasta ahora tal iniciativa no puede ser validada por esta unidad judicial, por las siguientes razones:

Dice el numeral 3 del artículo 291 del CGP: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.***

***Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.***

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (NEGRILLAS AUMENTADAS PARA ÉNFASIS)***

Nada de lo resaltado ha sucedido hasta ahora. En primer lugar, la única dirección reportada al Despacho en la demanda fue la del señor Pulgarín Gallego: “Calle 8 con Carrera 7 Panadería donde Zorany”. De la señora Mejía no hay indicación del lugar para notificación.

En segundo lugar, no hay manera de determinar qué persona recibió las comunicaciones citatorias. Una fue recibida por ALEJANDRO cuya identificación es 123. La segunda por VIVIANA MEJOA cuya identificación es 3108903310, sin que pueda inferirse que se trata de SANDRA VIVIANA MEJIA GARCIA identificada con la c.c. 30.237.794. Tampoco hay forma de reconocer que “Alejandro” o “Viviana Mejoa” sea los recepcionistas de una unidad residencial cerrada. Por último, no hay constancia de cotejo por parte de la empresa de correo.

Se requerirá entonces al demandante para que ajuste el procedimiento notificadorio, en el término de 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito al proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

**RESUELVE**

REQUERIR al demandante para que en el término de treinta -30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva adecuar la notificación de los demandados a los postulados legales, conforme se ha expuesto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**

**J U E Z**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDÁS**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 09

De la presente fecha 26-01-2022

Secretaria 

